

## RESOLUCIÓN NÚM. 10-2025

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L. EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2025, EMITIDA POR EL CONSEJO INTERSECTORIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA EN REPÚBLICA DOMINICANA (CIPAC) Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CINE (DGCINE) EN RESPUESTA A SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL MARCO DEL PROYECTO “QUE BIEN SE VIVE AQUÍ”

El MINISTERIO DE CULTURA, institución del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, e instituido mediante Decreto núm. 56-10, de fecha 6 de febrero del año 2010, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 40-151036-7, con domicilio ubicado en la Avenida George Washington, Esq. Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad de órgano superior jerárquico de la Dirección General de Cine, conforme lo establece el artículo 8 de la ley núm. 108-10 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de fecha 10 de agosto del año 2010, debidamente representado por el Ministro, señor ROBERTO ÁNGEL SALCEDO SANZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292598-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su calidad de Ministro de Cultura, de acuerdo al Decreto núm. 48-25, de dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 31 de enero de 2025, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 25 de la ley 41-00, para conocer los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

### I. ANTECEDENTES

#### A. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

- Que en fecha 30 de abril de 2025, la recurrente, Manada Dominicana Team Films, S.R.L., presentó ante el Ministerio de Cultura (MINC) un recurso jerárquico en contra de la respuesta de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica en República Dominicana (CIPAC) y la Dirección General de Cine (DGCINE), en ocasión al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en fecha 29 de enero del año 2025, en contra del oficio núm. T9-24-0024, notificado mediante la comunicación núm. DGCINE-DG-2024-1986, contentivo del rechazo a la solicitud de Certificado

Provisional de Nacionalidad Dominicana (CPND), para la realización del proyecto “Que bien se vive aquí” (el proyecto, el filme, la película, la obra). En su instancia la recurrente concluye lo siguiente:

“En virtud de los hechos precedentemente expuestos y de los fundamentos técnicos y jurídicos debidamente detallados, solicitamos muy respuestuosamente al Ministerio de Cultura lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso jerárquico por ser interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley No. 107-113 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se valore y se tenga debidamente en cuenta la solicitud del Certificado Provisional, fechado el 3 de mayo de 2024, emitido por la Sra. Arlette Sanz, Encargada del Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE), en relación con nuestro proyecto cinematográfico titulado “Que Bien se Vive Aquí”, conforme a los principios establecidos por la Ley. No. 108-10 sobre Cine, en su propósito de fomentar la producción audiovisual nacional.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, se solicita que se declare la nulidad absoluta del acto emitido por la Dirección General de Cine (DGCINE) en fecha 28 de marzo de 2025, por ser manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico. Dicho acto vulnera principios fundamentales consagrados en nuestro Estado de Derecho, como el de irretroactividad de las normas, seguridad jurídica y la inmutabilidad de los actos consentidos por las partes, generando incertidumbre e inseguridad en las relaciones jurídicas previamente consolidadas. Tal vulneración constituye una infracción al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, razón por la cual procede su nulidad de pleno derecho.

**CUARTO:** Que se considere el número de seguimiento de la solicitud TZ-24-0034, así como el análisis exhaustivo realizado por el Sr. Luis Miguel Sosa, tal como lo establece la certificación anexa de la Dirección General de Cine (DGCINE) No. 2024-1814, fechada el 27 de noviembre de 2024, en la que se refleja la correcta evaluación de los requisitos legales cumplidos por nuestro proyecto, lo que evidencia la plena adecuación de la obra a los estándares exigidos por la legislación vigente.

**QUINTO:** Que se reconozca, que al momento de la referida solicitud, no existía una normativa que fijada un tope presupuestario específico para obras cinematográficas del género “Ficción”, ni resolución alguna emitida por el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC) que dispusiera tal límite, lo que debe interpretarse a favor de la flexibilidad y la autonomía del proyecto, conforme al marco normativo que propicia la libertad de creación cinematográfica sin restricciones arbitrarias.

**SEXTO:** Que se reconozca la trayectoria de doce (12) años de dedicación y trabajo constante en la construcción de nuestro proyecto “Que Bien se Vive Aquí, destacando el esfuerzo por representar y exaltar la riqueza de la cultura dominicana en su totalidad, abarcando aspectos como la gente, gastronomía, música, localidades geográficas, entre otros. Todo esto en cumplimiento con los objetivos establecidos por la Ley 108-10 sobre Cine y su reglamento, incluyendo la formación de nuestro productor en numerosos talleres, patrocinado por la propia DGCINE, a nivel integral de todo lo que tiene que ver para la consecución de un proyecto cinematográfico.

**SÉPTIMO:** Que se reconozca y valide el largometraje documental “Como Organizar una Boda Perfecta” en su totalidad, destacando que no es necesario contar con un productor externo para la realización de nuestro proyecto “Que Bien se Vive Aquí”.

**OCTAVO:** Que se ratifique el Certificado emitido por la Encargada del Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE), fechado el 27 de noviembre de 2024, en el que se confirma que el proyecto cinematográfico “Que Bien se Vive Aquí” fue formalmente registrado el 13 de mayo de 2024, cumpliendo con todos los requisitos estipulados por la Ley de Cine y el reglamento correspondiente, lo que acredita la viabilidad y conformidad legal del proyecto ante las autoridades competentes.

**NOVENO:** En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que se proceda a otorgar la aprobación definitiva del CPND al proyecto cinematográfico “Que Bien se Vive Aquí” permitiendo así su plena ejecución y el acceso a los beneficios establecidos por la Ley de Cine, en aras de fomentar el desarrollo y crecimiento de la industria cinematográfica nacional, contribuyendo al fortalecimiento de la cultura y la economía del país.

2. Que el recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes puntos: i) que cuando la recurrente solicitó el CPND, no existía tope de presupuesto fijado para la producción de obras cinematográficas del género ficción, por lo que no puede aplicársele una resolución que es posterior a su solicitud, puesto que esto sería una aplicación retroactiva de la misma; ii) que la

obra es viable financiera y técnicamente; iii) que el productor (Bernardo Isern) cuenta con la experiencia necesaria para dirigir el proyecto, por lo que la obra cumple con este requisito para acoger los beneficios del art. 34 de la ley de cine; iv) que los productores contratados en primer momento (Adolfo López y Alfonso Rodríguez) contaban con la experiencia suficiente; v) que DGCINE sostuvo reuniones privadas con los alegados productores de la obra, y que posterior a dicha reunión, el criterio de estos productores fue variado respecto del presupuesto que debía someterse; vi) que DGCINE establece que de su solicitud de subsanación, solo fueron subsanados los puntos 1, 3 y 4, sin embargo, la obra pasó a la fase de evaluación ante la Comisión Técnica de la CIPAC, y luego al pleno de la CIPAC; vii) que la encargada de SIRECINE omitió elementos de la propuesta en la evaluación de la obra; viii) que la respuesta de DGCINE al recurso de impugnación incoado por la recurrente carece de motivación así como la actuación extra petita por versar sobre temas que no fueron controvertidos por la recurrente;

3. Que en fecha 3 de mayo de 2024, la recurrente, Manada Dominicana Team Films, S.R.L., solicitó el Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana a los fines de acogerse a los incentivos establecidos en la ley núm. 108-10 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana de fecha 10 de agosto de 2010 (ley de cine), para la realización del proyecto “Que bien se vive aquí”, a través de la Sra. Arlette Sanz, Encargada del Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE).

#### B. Hechos y argumentos jurídicos de CIPAC y DGCINE

4. Que en fecha 28 de marzo del año 2025, el CIPAC y DGCINE emitieron la respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, de fecha 29 de enero de 2025, contra el oficio DGCINE-DG-2024-1986, de fecha 30 de diciembre de 2024, emanado por DGCINE, contentivo del rechazo núm. T9-24-024 de la solicitud de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana (CPND), del proyecto “Que bien se vive aquí”, en el cual se concluye de la siguiente manera:

**“PRIMERO: RECHAZAR** como al efecto **RECHAZA**, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración presentado por la entidad **MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L.** en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025) contra el oficio de respuesta T9-24-0024 a la solicitud de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana (CPND) del proyecto **“Que Bien se Vive Aquí”** emitido mediante comunicación DGCINE-DG-1986 de fecha 30 de diciembre de 2024, en virtud de que su recurrente no cuenta con un productor con el aval y la experiencia para aprobar el presupuesto de RD\$156,628,085.00.

**SEGUNDO:** RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Reconsideración presentado por la entidad **MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L.** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, al considerar que el monto de **RD\$ 156,628,085.00** establecido como presupuesto de la obra "**Que bien se Vive Aquí**", no resulta viable desde el punto de vista técnico, creativo ni financiero para la producción del proyecto cinematográfico mencionado.

**TERCERO:** RATIFICAR como al efecto **RATIFICA**, la aprobación del monto del presupuesto de **RD\$ 85,000,000.00** para la producción del proyecto cinematográfico "**Que Bien se Vive Aquí**" y, en consecuencia, la emisión del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana (CPND) podrá llevarse a cabo únicamente si **MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L.**, cuenta con un productor general que posea la capacidad técnica para llevar a cabo proyectos cinematográficos con presupuestos superiores a **RD\$60,000,000.00**.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la presente decisión a la entidad **MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L.** INDICÁNDOLE que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tiene el derecho de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente decisión, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma, por ante el Tribunal Superior Administrativo."

5. El CIPAC fundamenta su decisión en los siguientes aspectos: i) que el artículo 34 de la ley de cine delega en la DGCINE la facultad de aprobar los presupuestos de las obras cinematográficas de largometraje dominicanas que pretendan acogerse a dicho incentivo fiscal; ii) que la ley de cine no establece expresamente el cine de ficción, no obstante, la obra propuesta cae dentro de la definición del artículo 7; iii) que la obra presentada se constituye en "opera prima", por lo que tiene un tope para los incentivos; iv) que el presupuesto presentado por la recurrente supera los presupuestos aprobados en 8 años, y que el mismo se encuentra por encima de lo que la normativa permite; v) que la DGCINE no ha rechazado el proyecto cinematográfico, sino el presupuesto, en virtud de que el mismo contraviene la Resolución núm. CIPAC-2021-119.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO DE CULTURA

### A. Marco legal y competencia del Ministerio de Cultura para conocer el presente recurso

6. Que de conformidad con lo establecido en la: i) ley núm. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura, en su artículo 25 sobre las atribuciones de orden constitucional y legal del

Ministro de Cultura, el literal f) establece: "Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra disposiciones de la Secretaría y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere"; ii) ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 54 establece que "contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración"; iii) ley 108-10 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, en su artículo 8 establece que "Se crea la Dirección General de Cine (DGCINE), adscrita al Ministerio de Cultura, como órgano descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica".

## B. Conocimiento del recurso jerárquico

### i) Sobre la fecha en la que se fijó el tope para los presupuestos de obras de ficción.

7. Que la parte recurrente establece que cuanto solicitó el Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana, no existía un tope de presupuesto fijado para la producción de obras cinematográficas del género ficción, por lo que no puede aplicársele una resolución que es posterior a su solicitud puesto que esto sería una aplicación retroactiva de la misma.

8. Que sin embargo, a pesar de que la Ley No. 108-10 no define el cine de ficción, la misma define lo que es una obra cinematográfica dominicana de largometraje, en el numeral 16 del artículo 7, al establecer: "la que realizándose como una producción única, como una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos: 1) Que el idioma hablado sea español; 2) Duración mínima de setenta (70) minutos para salas de cine y otras ventanas; 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; 4) Que participe al menos un productor dominicano; 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así: a) el director de la obra cinematográfica o, b) Un (1) actor principal o c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: director de fotografía, diseñador de producción, director artístico o escenográfico, autor o autores del guion o libreto cinematográfico; autor o autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere; 6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: sonidista, camarógrafo, asistente de cámara, luminotécnico, continuista, mezclador, maquillador, vestuarista, ambientador y seleccionador de elenco" [...]

9. Que de lo anterior se puede inferir que, a los fines de la aprobación de presupuestos que apliquen al incentivo fiscal establecido en el Artículo 34 de la referida ley, en principio deben

someterse a los procedimientos para la aprobación de los presupuestos, todas las obras que se enmarcan dentro de la definición precitada, siempre que los productores pretendan ser acreedores de los beneficios estipulados en la ley.

En ese sentido, en fecha 13 de mayo del 2024, la Dirección General de Cine (DGCINE), asignó un número de seguimiento a la recepción de la solicitud de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana, otorgando el número T2-24-0034.

10. Tomando en cuenta la fecha en la que fue solicitada la aprobación del CPND por parte de la recurrente, la Dirección General de Cine actuó apegada a la resolución núm. CIPAC-2021-119, de fecha 2 de junio de 2021, que establece en su artículo Único, lo siguiente: "Para los fines de solicitud de aprobación de presupuestos que apliquen al incentivo fiscal establecido por el Artículo 34 de la Ley núm. 108-10, se dispone que, todos los proyectos que superen en presupuesto para validar inversiones a través del Artículo 34 de la Ley núm. 108-10, de la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (DOP 85,000,000.00)**, deberán ser aprobados por el CIPAC."

11. Posteriormente, mediante la resolución núm. CIPAC-2024-259 de fecha 18 de julio de 2024, el CIPAC aprueba la modificación de la arriba referida resolución, disminuyendo el tope a **setenta y cinco millones de pesos (RD\$75,000,000.00)**, no obstante, dicha resolución no le fue aplicada a la solicitud realizada para el proyecto "Que Bien se Vive Aquí", dejándose establecido el monto tope contenido en la resolución anterior, consistente en **RD\$85,000,000.00, monto que no es aceptado por la recurrente.**

12. De lo anterior se infiere que, contrario a lo que alega la recurrente en su recurso, al momento del ingreso de la solicitud de CPND a la DGCINE, se encontraba vigente la resolución núm. CIPAC-2021-119, la cual fija el tope de los montos a aprobar para los proyectos que se acojan al incentivo contenido en el artículo 34 de la ley núm. 108-10, en la suma de RD\$ 85,000,000.00, por lo que no existe aplicación retroactiva de ninguna disposición.

13. Aun así, como resultado del análisis y pre calificación del proyecto sometido, en fecha 05 de agosto del 2024, SIRECINE envió mediante correo electrónico las observaciones realizadas a la solicitud del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana (CPND) depositada por la recurrente, para la obra, en la que destacan los puntos siguientes: 1) presentación de Contrato de Servicios para la contratación del productor general Sr. Adolfo López; 2) acuerdo de distribución internacional; 3) el monto admitido para la actriz Clara Lago será hasta el tope máximo aprobado para ella en otros proyectos, es decir RD\$1,500,000.00; 4) cotización del tanque de agua de Lantica; **5) revisión de partida de hospedaje y locaciones en hoteles, por constituir un monto por encima de lo estipulado para este tipo de rodajes; 6) reducción de locaciones;** 7) derechos de explotación de la música que se va a incluir en la obra

cinematográfica, incluyendo lo convenido con Juan Luis Guerra, en vista de que incluyen canciones de este autor. (Subrayado nuestro)

14. En virtud de lo anterior, es evidente que, desde el primer momento, la DGCINE solicitó las correcciones de lugar sobre el presupuesto presentado, en virtud de la normativa vigente al momento, y no de forma retroactiva como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

**ii) Sobre la viabilidad financiera y técnica de la obra**

15. Asimismo, la recurrente alega en su recurso jerárquico que la obra es viable técnica y financieramente. En este orden, cabe destacar que desde la primera evaluación realizada por los técnicos de DGCINE, se puede observar que los mismos advirtieron que el presupuesto para la ejecución de la filmación se encontraba impactado de manera negativa, por los altos costos destinados a trasladar la filmación a una muy alta cantidad de lugares (más de 60) para el rodaje de la película.

16. Como prueba de lo anterior, se puede evidenciar que en fecha 05 de agosto de 2024, el Departamento de Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE), envío mediante correo electrónico las observaciones realizadas a la solicitud de (CPND) depositada por la Casa Productora MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L., para la obra "Que Bien se Vive Aquí", en la que destacan los puntos siguientes: 1) presentación de Contrato de Servicios para la contratación del productor general Sr. Adolfo López; 2) acuerdo de distribución internacional; 3) el monto admitido para la actriz Clara Lago será hasta el tope máximo aprobado para ella en otros proyectos, es decir RD\$1,500,000.00; 4) cotización del tanque de agua de Lantica; **5) revisión de partida de hospedaje y locaciones en hoteles, por constituir un monto por encima de lo estipulado para este tipo de rodajes;** 6) reducción de locaciones; 7) derechos de explotación de la música que se va a incluir en la obra cinematográfica, incluyendo lo convenido con Juan Luis Guerra, en vista de que incluyen canciones de este autor.

17. Como resultado de dicha solicitud, la recurrente remitió una comunicación de fecha 23 de septiembre de 2024, en la que, de manera amplia justifica su idea creativa del proyecto y, por ende, presume haber justificado su presupuesto, sin embargo, el presupuesto se mantuvo invariable, por lo que el mismo no fue adaptado a las exigencias realizadas por DGCINE.

18. En ese orden y como muestra de los esfuerzos realizados desde DGCINE, a los fines de que la recurrente cambiara su postura respecto del presupuesto presentado, en fecha 17 de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el Sr. Bernardo Isern fue convocado a una reunión en

las instalaciones de la Dirección General de Cine (DGCINE) junto al productor general del proyecto “Que Bien Se Vive Aquí”, Adolfo López, dicha reunión sería llevada a cabo con la directora de esa institución, Marianna Vargas, para que estos conversaran sobre la dirección y presupuesto del proyecto.

19. No obstante, el Sr. Bernardo Isern respondió el correo informando que no asistiría con las siguientes palabras “...consideramos que la reunión no sería necesaria en este momento, ya que nuestros puntos ya han sido debidamente planteados en dicho recurso, y lo más adecuado sería obtener una respuesta conforme a la ley, que también apoye el fomento de proyectos cinematográficos que promuevan nuestro país...”.

20. En este punto, se debe aclarar que el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIRECINE), al momento de aprobar un presupuesto para una obra cinematográfica, realiza un análisis exhaustivo que incluye la evaluación de los recursos técnicos a las necesidades creativas, verificando los costos en relación a la complejidad del proyecto, asegurando la eficiencia en el uso de los recursos, la coordinación de la logística de producción, la asignación de tiempos realistas para las diferentes fases del rodaje, la previsión de contingencias para posibles imprevistos, la correcta asignación de recursos para la postproducción y la sostenibilidad de los procesos técnicos, garantizando que el presupuesto cubra adecuadamente todas las necesidades de la producción, sin comprometer la calidad artística y técnica, y optimizando el uso de recursos a lo largo de todas las fases del proyecto.

21. En ese sentido, el proyecto “Que Bien Se Vive Aquí” contempla la utilización de más de sesenta (60) locaciones, lo que representa un alto costo operativo, producto del constante movimiento de los equipos técnicos y el personal de producción (cast y crew), lo que incrementa significativamente el presupuesto necesario, afectando la viabilidad económica del proyecto y dificultando el cumplimiento de los objetivos planteados dentro de los parámetros de la fuente de financiamiento disponible.

22. Es evidente que, debido a la complejidad de las operaciones logísticas y el impacto financiero involucrado, se requiere la intervención de un productor con experiencia que pueda gestionar eficientemente los recursos y ajustar el plan de rodaje para maximizar la rentabilidad y optimizar el uso del presupuesto disponible.

23. Asimismo, el artículo 83 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 108-10, establece los criterios para la selección de proyectos y postulaciones, y dentro de los criterios a tomar en cuenta se encuentra la viabilidad técnica y financiera. Es en virtud de este artículo que la DGCINE queda investida de facultad para observar, objetar y proponer modificaciones a los distintos presupuestos que le son presentados, cuando se advierte cualquier aspecto que pueda

ser de difícil o imposible ejecución en el ámbito de la filmación de una película. En el caso que nos ocupa, la DGCINE advirtió la dificultad técnica de intentar una filmación en mas de 60 lugares distribuidos en la totalidad de la geografía nacional, por lo que exhortó a la recurrente a tomar las medidas de lugar, lo que iba a impactar positivamente al presupuesto de la obra.

24. No obstante, la recurrente hizo caso omiso a las distintas instancias en las que se le comunicó y orientó a los fines de rectificar esta parte del presupuesto, quedando evidenciada una actitud de inflexibilidad, y dejando el proyecto fuera de los parámetros aprobables, exclusivamente por efecto de las inobservancias de la recurrente, por lo tanto, dicho alegato debe ser desestimado

### iii) Experiencia del señor Bernardo Isern

25. En su Recurso Jerárquico, la recurrente establece que el señor Bernardo Isern, tiene la experiencia necesaria a los fines de acogerse a lo establecido en el artículo 34 de la ley 108-10, toda vez que, la obra titulada como "Que Bien se Vive Aquí", no se constituye en la *ópera prima* (primer proyecto cinematográfico) del mismo, que por el contrario, dicha filmación vendría a ocupar el segundo lugar en su portafolio profesional, toda vez que el señor Isern es el productor, creador y director del largometraje titulado "Como organizar una boda perfecta".

26. Asimismo, el recurrente establece que al momento del rechazo del CPND, contaban dentro del equipo de producción con el señor Adolfo López y de manera honorífica con el señor Alfonso Rodríguez. Sin embargo, a pesar de que la recurrente esgrime el anteriormente referido alegato, no fue regularizada la relación contractual entre la recurrente y el señor Adolfo López como productor, hasta tanto no fue solicitado como medio de subsanación, la presentación del contrato de trabajo. En consecuencia, respecto del señor Alfonso Rodríguez, no reposa documentación que pruebe relación laboral entre ambos, muy por el contrario, mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2025, el señor Rodríguez establece lo siguiente: "no tengo nada que ver con esa producción ni estoy de acuerdo en el presupuesto ni en nada de lo que el Sr. Isern quiere hacer; lo estaba asesorando en los inicios pero él no se deja llevar de nada de lo que uno le dice, así que no quiero aparecer como productor ni como asesor ni como nada en esa producción".

27. No obstante, si bien es cierto que la recurrente, luego de habersele solicitado la presentación del contrato entre esta y el que en su momento sería el producto ejecutivo, el señor Adolfo López Sojo, y luego de que la misma presentara el contrato, se puede evidenciar que dicha contratación no cambia el sentido de las demás solicitudes realizadas por DGCINE en su momento.

28. Esto quiere decir que, si bien es cierto que DGCINE solicitó la presentación de un productor con experiencia, no es menos cierto que también solicitó la subsanación de otros aspectos, entre los que se encontraba la adecuación del presupuesto, toda vez que el mismo, con o sin productor con experiencia, no se sustenta, en virtud de las partidas presentadas en este.

29. En ese sentido, con posterioridad a la renuncia del efímero productor Adolfo López Sojo, asume como productor y director el señor Bernardo Isern, **quien no ha probado ser productor de obras cinematográficas con anterioridad**. Y aun cuando el señor Isern remite los certificados de registro del documental “Como organizar una boda perfecta”, por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), no se puede evidenciar que dicho documental haya sido ejecutado.

30. Sin embargo, en el supuesto de que el mismo exista, y que, por ende, el señor Bernardo Isern no sea un productor novel, por ende, pueda asumir la producción de obras con presupuestos mayores a RD\$ 60,000,000.00, no lo exime de acogerse a los requisitos establecidos para acogerse a los incentivos definidos en el artículo 34 de la ley 108-10, cuyo tope presupuestario es de RD\$ 85,000,000.00. Por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

#### iv) Experiencia de los señores Adolfo López y Alfonso Rodríguez

31. En el presente caso, al momento de la solicitud de aprobación del CPND ante la DGCINE, la recurrente alegadamente había acordado con el señor Adolfo López y el señor Alfonso Rodríguez, que los mismos participarían en la producción de la obra.

32. Aun cuando, mediante solicitud de subsanación realizada desde DGCINE, se le exhorta a la recurrente, entre otras cosas, a aportar el contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y quien sería su productor ejecutivo, el señor Adolfo López; no se ha evidenciado la existencia de prueba documental de la relación laboral entre la recurrente y el señor Alfonso Rodríguez, quien, por demás, remite el ya antes referido correo electrónico, mediante el cual, desiste de cualquier asesoría a la recurrente y se desvincula de cualquier participación en el proyecto.

33. En ese orden, no se trata de un hecho controvertido la relación laboral existente entre el señor Adolfo López y la recurrente. Sin embargo, es necesario en todo momento circunscribirse a los topes establecidos por CIPAC para la aprobación de los presupuestos de las obras que serán acogidas a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 34 de la ley 108-10. Por lo que se debe aclarar que, aunque se cuente con la contratación y presencia de un productor

experimentado, el presupuesto de la obra sobrepasa los límites establecidos para acogerse al referido incentivo. En virtud de lo anterior, el referido alegato debe ser desestimado.

**v) Sobre las reuniones sostenidas con los productores contratados y su incidencia en las decisiones de los mismos**

34. El presente punto tiene una apreciación subjetiva de la recurrente con relación a supuestos daños provocados por las reuniones sostenidas con el señor Adolfo López, ya que no existe prueba fehaciente de que el señor López haya renunciado como productor de la obra por constreñimiento o incidencia de la DGCINE. Dado que la recurrente no ha sustentado su alegato, aportando los medios de prueba correspondientes, contraviene el principio de que *todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo*.

35. Es imperante aclarar que la DGCINE está facultada a agotar por los medios necesarios, todos los trámites que entienda pertinente a los fines de gestionar los certificados provisionales y definitivos de nacionalidad dominicana. Por lo que forma parte de sus atribuciones, que DGCINE celebre reuniones con los incumbentes y actores principales del sector, o de la obra que está siendo objeto de evaluación, máxime cuando todas las partes fueron convocadas a participar.

36. En ese orden, el literal q) del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm.108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, indica que es una función de la DGCINE el de evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificados Provisionales y Definitivos de Nacionalidad Dominicana de una obra cinematográfica, realizando las constataciones requeridas por la ley para tales fines.

37. Asimismo, se puede evidenciar que, el señor Bernardo Isern fue invitado a la reunión que se sostuvo con el entonces productor ejecutivo de la obra, Adolfo López, sin embargo, el señor Isern declinó la invitación y no se presentó a la reunión. Por lo que, en el presente alegato, el señor Bernardo Isern se está prevaleciendo de su propia falta para alegar un daño, toda vez que el mismo fue convocado a participar en la reunión, sin embargo, declinó la invitación y solo en virtud de eso, la reunión fue sostenida entre los asistentes, DGCINE y el señor Adolfo López.

38. En este punto, la recurrente establece que “en la carta de renuncia condicionada, el señor Adolfo López nunca objetó el presupuesto ni los valores contenidos en el proyecto...”, sin embargo, en comunicación de fecha 25 de marzo de 2025 dirigida a la recurrente, el señor Adolfo López establece lo siguiente: “Su negativa a mi propuesta planteada en reunión sostenida con usted en sus oficinas hace ya casi un mes en fecha 26 de Febrero para solventar el caso de su película de manera cordial y plantearnos realizarla dentro del presupuesto de 85mm sugeridos

por el CIPAC y la Comisión Técnica". De lo anterior se infiere que el señor López si tenía la intención de adaptar el presupuesto, pero alegadamente, no fue posible llegar a un consenso con la recurrente sobre el mismo. Por lo que el referido alegato debe ser desestimado.

**vi) Sobre la subsanación de la solicitud de CPND y su conocimiento por parte del CIPAC**

39. En fecha 05 de agosto del 2024, el departamento de Sistema de información y Registro Cinematográfico (SIRECINE) envió mediante correo electrónico las observaciones realizadas a la solicitud de (CPND) depositada por la razón social MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L., para la obra "Que Bien se Vive Aquí", en la que destacan los puntos siguientes: 1) presentación de Contrato de Servicios para la contratación del productor general Sr. Adolfo López; 2) acuerdo de distribución internacional; 3) el monto admitido para la actriz Clara Lago será hasta el tope máximo aprobado para ella en otros proyectos, es decir RD\$1,500,000.00; 4) cotización del tanque de agua de Lantica; 5) revisión de partida de hospedaje y locaciones en hoteles, por constituir un monto por encima de lo estipulado para este tipo de rodajes; 6) reducción de locaciones; 7) derechos de explotación de la música que se va a incluir en la obra cinematográfica, incluyendo lo convenido con Juan Luis Guerra, en vista de que incluyen canciones de este autor."

40. No obstante, la recurrente, mediante comunicación de fecha 23 de septiembre de 2024, remite solo los puntos contenidos en los numerales 1, 3 y 4. Esto es: 1) presentación del contrato suscrito entre la recurrente y el productor Adolfo López; 3) monto admitido para la actriz Clara Lago hasta el tope de RD\$ 1,500,000.00; y 4) cotización del tanque de agua de Lantica.

41. En ese orden, dicha subsanación no contó con los demás puntos requeridos, como son: 2) acuerdo de distribución internacional; 5) revisión de partida de hospedaje y locaciones en hoteles por constituir un monto por encima de los estipulado para este tipo de rodajes; 6) reducción de locaciones; 7) derechos de explotación de la música que se va a incluir en la obra cinematográfica, incluyendo lo convenido con Juan Luis Guerra.

42. Asimismo, se puede verificar que en la referida comunicación de fecha 23 de septiembre de 2024, el señor Isern hace un recuento de algunos aspectos subjetivos de la obra, recalando su aludida importancia para el sector de turismo cinematográfico, sin embargo, a pesar de versar sobre los temas que le son solicitados por DGCINE en su solicitud de subsanación, dichas consideraciones se constituyen en reparo o sustitución de los documentos requeridos.

43. En virtud de lo anterior, se debe entender que los requisitos para la aprobación de presupuestos que quieran acogerse a los incentivos del artículo 34 de la ley 108-10, están

contenidos en el reglamento de aplicación dictado mediante decreto núm. 370-11, en su artículo 103, y son generales para todos los solicitantes y no distinguen a quienes lo solicitan, puesto que esto se constituiría en un trato preferente o discriminación positiva.

44. En el caso que nos ocupa, la recurrente pretende que se le otorgue un trato preferente, inobservando los requisitos para la aprobación de los presupuestos, toda vez de que, a pesar de que DGCINE le exhorta a realizar los cambios que le permitirían aprobar el referido presupuesto, la recurrente procede a presentar una comunicación para justificar el incumplimiento de los términos requeridos, y en consecuencia, **no subsanando** los documentos y adaptaciones al presupuesto solicitado.

45. Además, la recurrente alega que "la mejor prueba de que las observaciones fueron efectivamente subsanadas, con sólidos e irrefutables argumentos, es que, de no haberlo logrado, la Sra. Marianna jamás hubiera autorizado que nuestro proyecto pasara a evaluación ante la Comisión Técnica del CIPAC (ahora denominada "Comisión de Trabajo")."

46. En ese orden, se hace necesario precisar que, si bien es cierto que podríamos encontrarnos frente a una falla en la gestión y manejo del expediente por parte de DGCINE, en vista de que el mismo pasó a la comisión de trabajo, sin antes haber sido subsanado, no es menos cierto que dicha falla no constituye aceptación de las documentaciones anteriormente solicitadas.

47. Por el contrario, es lógico pensar que la Comisión Técnica o Comisión de Trabajo, como órgano técnico superior, puede avocarse a subsanar y reconsiderar las actuaciones erróneas que se hayan dado en una instancia inferior, como en el caso que nos ocupa, el no haber rechazado el expediente ante la falta de subsanación de las documentaciones requeridas, en el plazo establecido.

48. En virtud de lo anterior, se puede concluir que, ante la inobservancia reiterada de los requisitos formales para la aprobación del presupuesto, claramente esbozados, a quo, por DGCINE, lo que procede es el rechazo de la solicitud de CPND; contrario a lo que alega la parte recurrente, cuando establece que "el conocimiento del CIPAC constituye la prueba de que las observaciones fueron subsanadas", por lo que dicho argumento carece de lógica procesal y debe ser desestimado.

vii) **Omisión de la encargada de SIRECINE de elementos de la propuesta en el proceso de evaluación de la obra**

49. Mas adelante, en el presente recurso jerárquico, la recurrente establece que la encargada de SIRECINE omitió documentos fundamentales como son: a) Carta de motivaciones e

importancia del proyecto; b) Respuesta detallada a los siete puntos de observaciones; c) presupuesto completo; listado de locaciones complementarias; y valoraciones erróneas del Ministerio de Turismo.

50. En ese orden, es necesario aclararle a la recurrente que, los requisitos plasmados en la carta de subsanación obedecen a la normativa vigente, así como a los procedimientos establecidos y estandarizados para las obras que son presentadas ante la DGCINE. Es por esto que, ante la solicitud de presentación de un requisito, el mismo no puede ser reemplazado por la presentación de otro que no ha sido requerido. En el caso que nos ocupa, la recurrente pretendía subsanar elementos de su solicitud con la mera suscripción de cartas subjetivas que no pueden bajo ninguna circunstancia constituirse en pruebas a descargo sobre el cumplimiento de los documentos exigidos para la aprobación del presupuesto.

51. En ese orden, el presupuesto presentado, a pesar de que DGCINE desde un primer momento lo consideró **no viable** para la consecución de los fines de la película, **permaneció invariable**, lo que significa que, las recomendaciones esgrimidas desde el órgano estatal, no fueron observadas, y por demás, le recurrente intentó subsanarlas con alegatos subjetivos que, por demás, no podrían constituirse como subsanación o reemplazo de la documentación solicitada en aras de darle continuidad al expediente.

52. Sobre las valoraciones erróneas realizadas desde el Ministerio de Turismo, nos limitaremos a decir que, las mismas, son concordantes con las observaciones esgrimidas desde la DGCINE respecto de las numerosas locaciones de filmación, las cuales hacen el proyecto inviable y no permitirían que el público pueda apreciar de manera adecuada, todos los lugares que se pretenden incluir, en tan poco tiempo. Razón por la cual, procede desestimar el referido alegato.

**viii) Sobre la falta de motivación de la respuesta al recurso de reconsideración suscrito por la DGCINE, así como las valoraciones extra petita del mismo**

53. La recurrente establece que, la respuesta suscrita por DGCINE en contra del recurso de reconsideración incoado por ella, se sustenta en la falta de aval del productor de la obra, partiendo del presupuesto propuesto para la misma, así como la inviabilidad técnica, creativa y financiera del proyecto, sin motivar los elementos que sustentan tales afirmaciones. Por lo que, alegádamente, dicho acto no se encuentra debidamente motivado.

54. Luego de hacer un estudio detallado de la referida respuesta, se puede evidenciar que la misma fue motivada y versó sobre todos los puntos esgrimidos por la razón social MANADA

DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L., en el recurso de reconsideración. Respecto a la viabilidad de la obra, la DGCINE, a quo, plasmó sus reservas y las comunicó a la recurrente a los fines de que esta variara el presupuesto, en virtud de que el mismo era demasiado elevado y excedía los topes reglamentariamente establecidos para su aprobación. No obstante, la recurrente hizo caso omiso a todos y cada uno de los intentos de la DGCINE de ponderar cambios que llevaran la obra a ser viable y ejecutable, por lo que dicho alegato carece de fundamento factico y jurídico.

55. En ese mismo orden, la recurrente alega que la respuesta incurrió en ponderaciones extra petitas. Sin embargo, no es posible identificar a cuáles aspectos se refiere, toda vez que, lo referente a los productores contratados, esta estrechamente vinculado al petitorio de que sea reconsidera la obra, máxime cuando la recurrente mantiene su presupuesto invariable. En ese sentido, al no haberse evidenciado las fallas que la recurrente alega en el presente recurso jerárquico, procede desestimar los referidos alegatos.

**ix) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrente y consideraciones finales**

56. Luego del estudio del presente caso, tenemos a bien establecer, que la DGCINE y la CIPAC actuaron conforme a derecho cuando rechazaron la solicitud de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana para la obra "Que bien se vive aquí", toda vez que su solicitud no satisfizo los requisitos contenidos en la normativa que rige la materia, la cual, por demás, los faculta para aprobar o rechazar los proyectos que se pretendan acoger a cualquiera de los incentivos que se encuentran plasmados en la ley 108-10.

57. En ese orden, se puede verificar que DGCINE y la CIPAC actuaron apegados al principio de buena fe cuando en diversas ocasiones advirtieron las carencias contenidas en el proyecto de la obra, y solicitaron **oportunamente** la subsanación de las mismas. Sin embargo, ante la omisión de parte de la productora Manada Dominicana Team Films, S.R.L., no era posible aprobar el presupuesto propuesto para la obra, por lo que procedía el rechazo del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana.

58. En cuanto al petitorio sobre la declaración de nulidad absoluta del acto emitido por la Dirección General de Cine (DGCINE) en fecha 28 de marzo de 2025, procede su rechazo por este haber sido dictado conforme a derecho y a la normativa vigente.

59. En lo referente a que se considere el número de seguimiento TZ-24-0034, como aprobación de la solicitud, dicha solicitud debe ser rechazada toda vez que el referido documento se constituye como un acto administrativo de trámite, el cual no puede ser objeto, en principio, de recursos administrativos, así mismo, por su naturaleza no es un acto favorable o desfavorable, sino, un acuse de recepción.

60. En lo referente al reconocimiento de la ausencia de normativa vigente para la fijación de topes presupuestarios, debe ser rechazado, toda vez que, como se dilucida en el cuerpo de la presente resolución, al momento de introducir la solicitud de CPND, se encontraba vigente la resolución CIPAC-2021-119.

61. En lo referente al reconocimiento del proyecto "Que bien se vive aquí", debe ser rechazado por carecer este Ministerio de Cultura de la calidad para ello, siendo la Dirección General de Cine la única institución con capacidad, acorde a lo establecido en la ley núm. 108-10 y su reglamento de aplicación.

62. En cuanto a la solicitud de reconocimiento y validación del documental "Como organizar una boda perfecta", por carecer este Ministerio de Cultura de la calidad para ello, siendo la Dirección General de Cine la única institución con capacidad acorde a lo establecido en la ley núm. 108-10 y su reglamento de aplicación, esta debe ser rechazada.

63. En cuanto a la solicitud de ratificación de la comunicación suscrita por SIRECINE de fecha 27 de noviembre de 2024, por tratarse de un acto administrativo de trámite, el cual no puede ser objeto, en principio, de recursos administrativo. Asimismo, por su naturaleza no es un acto favorable o desfavorable, por lo que esta debe ser rechazada.

64. En cuanto a la aprobación definitiva del CPND del proyecto cinematográfico "Que bien se vive aquí", por carecer este Ministerio de Cultura de calidad para ello, siendo la Dirección General de Cine la única institución con capacidad acorde a lo establecido en la ley núm. 108-10 y su reglamento de aplicación, esta debe ser rechazada.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley número 108-10 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana de fecha 10 de agosto del 2010;

**Visto:** El Decreto número 370-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley número 108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana;

**Vista:** La Ley número 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013;

**Vistos:** Los documentos de la solicitud del Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana siguientes: 1) La copia del documento de identidad del productor de la obra o de su

representante legal, 2) Certificado de inscripción del productor y casa productora ante el Registro Nacional de Agentes Cinematográficos del SIRECINE, emitido por la DGCINE, 3) Copia del Guion, 4) Certificado de registro ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) de la obra, 5) Sinopsis de la obra, 6) Documento que justifique los derechos del productor sobre la obra a realizar, respecto al guion, música o cualquier otro derecho de autor que intervenga en la producción (contrato de cesión de derechos), 7) Relación provisional del personal creativo, técnico y artístico en el formato de la plantilla de DGCINE, 8) Plan provisional de rodaje, incluyendo los días y locaciones, 9) Presupuesto detallado del proyecto en uno de los formatos de DGCINE (Movie Magic o Excel), 10) Plan de financiamiento;

**Vista:** La comunicación de fecha 28 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por la directora general de la Dirección General de Cine, la Sra. Marianna Vargas Gurilieva y secretaria del CIPAC, en la que notifican al Sr. Bernardo Isern, el uso del plazo supletorio de dos meses dispuesto en la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**Visto:** El recurso de reconsideración interpuesto por MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L, representada por el Sr. Bernardo Isern Mejía, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), en relación con la solicitud de CPND, para la obra cinematográfica "Que bien se vive Aquí", y sus anexos;

**Visto:** El oficio DGCINE-DG-2024-1986, de fecha 30 de diciembre del 2024, que consta del oficio de rechazo número T9-24-0024, para la solicitud de Certificado Provisional de Nacionalidad Dominicana (CPND);

**Vista:** La comunicación de fecha 13 de noviembre del 2024, suscrita por la Casa Productora, MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L;

**Visto:** El oficio DGCINE-DG-2024-1814, de fecha 27 de noviembre del 2024, de recepción de la solicitud de Certificado Provisional Dominicana (CPND) de la obra cinematográfica "Que bien se vive Aquí", de la Casa Productora MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L;

**Vista:** Comunicación de Caribbean Cinemas de fecha 29 de octubre del 2024, en la que confirman la intención de exhibir en cines de territorio dominicano el largometraje "Que bien se vive Aquí";

**Vista:** Comunicación de fecha 23 de septiembre del 2024, suscrita por la Casa Productora MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L, de respuesta a las observaciones hechas por SIRECINE;

**Visto:** El contrato de prestación de servicios entre Adolfo López y la sociedad comercial MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L;



**Visto:** El correo electrónico del señor Adolfo López Sojo recibido en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);

**Visto:** El correo electrónico del señor Alfonso Rodríguez, recibido en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinticinco (2025);

**Visto:** El correo electrónico del señor Adolfo López Sojo, recibido en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025);

**Visto:** La comunicación de fecha 25 de marzo del 2025, suscrita por el señor Adolfo López.

**Vistas:** Las Resoluciones núm. CIPAC-2017-122, CIPAC-2019-025, CIPAC-2021-119, CIPAC-2021-121, CIPAC-2024-259;

**Vista:** La respuesta al Recurso de Reconsideración suscrito por DGCINE y CIPAC, de fecha 28 de marzo de 2025.

**Visto:** El recurso jerárquico interpuesto ante el Ministerio de Cultura por la razón social MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L. en fecha 28 de marzo de 2025, depositado en fecha 30 de abril de 2025.

Por todo lo antes expuesto y en cumplimiento de la normativa vigente, el Ministro de Cultura, en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente resolución:

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la razón social Manada Dominicana Team Films, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las prerrogativas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso jerárquico por todas las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: RATIFICAR** el acto de fecha 28 de marzo de 2025, contentivo de la respuesta emitida por la Dirección General de Cine (DGCINE) y el Consejo Intersectorial para la promoción de la actividad cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC), en contra del recurso de reconsideración incoado por la razón social MANADA DOMINICANA TEAM FILMS, S.R.L. en contra del oficio DGCINE-DG-2024-1986 de fecha 30 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la razón social Manada Dominicana Team Films, S.R.L., a la Dirección General de Cine (DGCINE) y al Consejo Intersectorial para la promoción de la actividad cinematográfica en la República Dominicana (CIPAC).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

  
ROBERTO ÁNGEL SALCEDO  
Ministro de Cultura



Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley núm. 1494.